



CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS AL DIPUTADO LOCAL CARLOS MARIO RAMOS HERNÁNDEZ, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/037/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARILÚ JIMÉNEZ MOSCOSO.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Congreso:	Congreso del Estado de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES1

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

1.3 Presentación y Radicación de la denuncia.

El dieciséis de marzo, la ciudadana Marilú Jiménez Moscoso, denunció al Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso, en su calidad de precandidato por el PRI a la diputación por el Distrito Electoral 12, por las manifestaciones realizadas en sesión el Congreso, que, a su juicio, constituye actos anticipados de campaña.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/037/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes al PRI, medios de comunicación y el ejercicio de la función de oficialía electoral para impedir la pérdida o eliminación de los indicios materia de la denuncia.

1.4 Admisión.

El veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, ordenando el emplazamiento a los denunciados, así como citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, se desecharon de plano sin mayor trámite en razón de que la denunciante omitió identificar el daño irreparable que considera le aquejaba.

1.6 Emplazamiento.

El veintiséis de marzo fueron debidamente notificadas y emplazadas las partes denunciadas, corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta y uno de marzo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

1.8 Cierre de Instrucción.

El treinta de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación de los denunciados se aprecia que invocan como causal de improcedencia que los actos denunciados no constituyen evidentemente violaciones a la normatividad electoral.

Es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.





CONSEJO ESTATAL PES/03

En ese sentido, a juicio de la denunciante el Diputado Carlos Mario Ramos Hernández, estando en sesión el Congreso, realizó unos comentarios relacionados con la candidatura a una diputación por el distrito 12, que considera son un llamamiento a votar de forma pública y

abierta a favor de él, como candidato, lo que podría constituir actos anticipados de campaña, infracciones prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que podrían afectar a la equidad de la competencia electoral.

Por lo tanto, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva

En ese tenor, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de

los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

La denunciante sostiene que el Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández, en su calidad de precandidato, realizó un llamado expreso a votar a su favor para posicionarse en la elección a la diputación del Distrito Electoral 12 en la sesión del Congreso, cuando en conversación con otro diputado, realizó manifestaciones que, a su juicio, son llamados a votar de forma anticipada a la etapa de campaña, que implicaría la vulneración de los artículos 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; antijurídico con las cuales se estaría violando el principio de equidad de la contienda electoral.

En el caso del PRI, al ser el denunciado militante y precandidato a un cargo de elección popular de dicho partido, se le imputa la omisión de ajustar el comportamiento de sus militantes dentro de los cauces legales, en contravención al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1, fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados argumentan como defensa que las manifestaciones realizadas el uno de marzo en la sesión ordinaria del Congreso por parte del Diputado Carlos Mario Ramos Hernández, se encuentran dentro de la libertad de expresión; que fue una plática privada y personal entre el Diputado que preside la sesión del Congreso y ahora imputado, tan es así, que a través del medio de comunicación XEVT, lo dio a conocer en el pleno ejercicio de libertad periodística.

También exponen que las expresiones vertidas no se configuran como actos anticipados de





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

campaña, sino que fue una charla entre pares y que por un error humano se dejó prendido el micrófono, pero en ningún momento se tenía la intención de solicitar el voto de forma expresa a la ciudadanía.

4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las manifestaciones del Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández en la sesión ordinaria del Congreso, constituye una violación a los artículos 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de campaña** establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las personas denunciadas; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se admitieron y desahogaron las siguientes:



- La documental privada, consistente en una impresión en blanco y negro de una nota periodística con título "Sin percatarse del micrófono abierto, diputados bromean y hablan del futuro electoral en Tabasco" de dos de marzo, sobre las manifestaciones del Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández en la sesión del Congreso del uno de marzo.
- II. La presuncional legal y humana;
- III. La instrumental de actuaciones.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados ofrecieron de forma individual y le fueron desahogadas las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, requirió informes con la finalidad de integrar debidamente el expediente con el resultado siguiente:

 Las documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas OE/CCE/055/2021, OE/SOL/MORENA/057/2021 y OE/OF/CCE/061/2021, en las cuales se dio fe de la existencia y contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

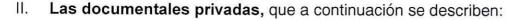


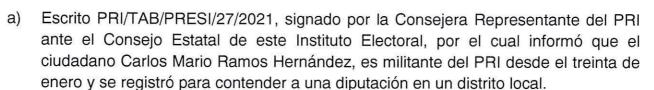


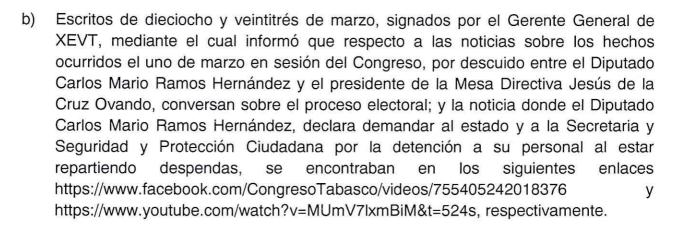
CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

- a) https://esla.facebook.com/carlosmarioramosh/
- b) https://esla.facebook.com/carlos.m.ramoshernandez.9/videos/10158609119391308/UzpfST kzOTYzNDA2Mjg5MTMyNToxNTc5OTA1MDcyMTk3NTUx/
- c) https://twitter.com/xevtfm/status/1366746120345378820?s=20
- d) https://www.youtube.com/watch?v=5lc2PN44i1o
- e) https://www.facebook.com/CongresoTabasco/videos/755405242018376.
- f) https://www.youtube.com/watch?v=MUmV7lxmBiM&t=524s.







4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

En ese sentido, las actas circunstanciadas identificadas con los números de expedientes OE/CCE/055/2021, OE/SOL/MORENA/057/2021 y OE/OF/CCE/061/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

En cuanto a la impresión de una nota periodística, los escritos PRI/TAB/PRESI/27/2021, así como los escritos de dieciocho y veintitrés de marzo suscritos por el Gerente General de XEVT, si bien se tratan de documentales privadas, adquieren pleno valor probatorio, pues su contenido corresponde con las documentales públicas antes descritas, por lo que, concatenadas o relacionadas entre sí generan convicción para considerar la acreditación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor que se le pretenda otorgar, manifestando que son insuficientes para la acreditación los hechos que pretenden imputarle al Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández.

Objeciones que resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia y a qué medio de prueba en específico; es decir, si lo que desea objetar es la autenticidad de determinada prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas circunstancias.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

4.5 Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad del denunciado.

En primer lugar, es un hecho notorio y público – que se invoca conforme al artículo 39 numeral 1 del Reglamento – que el denunciado Carlos Mario Ramos Hernández, es **Diputado Local** en funciones de la LXIII Legislatura del Congreso; además de que este hecho no fue controvertido. Así mismo, se tiene certeza de que fue **precandidato** para el cargo de una diputación por el PRI, derivado de la información rendida por dicho partido y de la concatenación de las contestaciones de los denunciados, además de que resulta notorio para esta autoridad que por acuerdo CED12/2021/005 de veintiuno de abril emitido por el Consejo Electoral Distrital 12 de este Instituto Electoral, fue aprobada dicha candidatura





PES/037/2021

CONSEJO ESTATAL

postulada por el PRI.

4.5.2 Existencia de las manifestaciones.

De la correlación de las actas circunstanciadas **OE/CCE/055/2021** y **OE/SOL/MORENA/057/2021** y las contestaciones de los denunciados, se acreditó la existencia de las manifestaciones de las cual se duele la denunciante, y que ocurrieron el uno de marzo en sesión ordinaria del Congreso².

Para contextualizar los hechos, el Diputado Carlos Mario Ramos Hernández concluyó su intervención en la tribuna del órgano legislativo respecto a un punto de acuerdo que propuso y se dirigió al presidente de la mesa directiva, el Diputado José de la Cruz Ovando, para entregarle su propuesta y acusar de recibido, sin percatarse ambos legisladores de tener encendido el micrófono, se suscita una conversación que resulta el siguiente:



² Si bien la denunciante manifestó en su denuncia que esto ocurrió el dos de marzo, de la investigación realizada se obtiene que la sesión ordinaria del Congreso fue el lunes primero de dicho mes.





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021









CONVERSACIÓN

Carlos Mario Ramos Hernández (CMRH): "¿Me recibes?"

José de la Cruz Ovando (JCO): "¿Este?"

CMRH: "si, es que esta es para entrega. Este es tuyo"

JCO: "¿y estas florecitas, que?" CMRH: "Es que estoy shoto"

JCO: "Na' más tantito"

CMRH: "Ponle, ponle, para mi papi Carlos Mario"

JCO: ¡Hola, shoto (Risas)"

CMRH: "Ponle, ponle para mi candidato del 12 pues coño (risas)

JCO: "tu candidato va hacer Madian, el que va abarcar ahí"

CMRH: "No, no va Madian para allá"

JCO: "¿Quién va? El que vaya"

CMRH: "voy yo, wey, yo estoy de baraja"

JCO: "El que vaya; ahí está la foto para que vean que estás"

CMRH: "Eso, eso (risas), sale pues"

JCO: "Compañero Carlos Mario Ramos Hernández".

4.5.3 Difusión en los medios de comunicación.

Del material probatorio, se tiene demostrado que el dos de marzo se dio difusión en el medio de comunicación radiofónico XEVT y Telereportaje a los hechos antes descritos, por lo cual se hizo de forma abierta y pública; además de que también se encuentran publicadas en la página oficial de la red social Facebook del Congreso, con base en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/057/2021.





PES/037/2021

CONSEJO ESTATAL

5 MARCO NORMATIVO.

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto a: I) la libertad de expresión en el marco electoral; y, II) de los plazos y actividades de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

5.1 Libertad de expresión en el marco electoral.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En esa sintonía, el artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".





PES/037/2021

CONSEJO ESTATAL

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones. información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral.

5.2 De los plazos y actividades de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En ese contexto, en términos del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días, cuyo inició será al día siguiente en el que se apruebe el registro interno de precandidaturas.

Así también, respecto a las precampañas el artículo 178 de la citada Ley, establece que las precandidaturas que participen en procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En ese sentido, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

En lo que respecta a las campañas, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del





PES/037/2021

CONSEJO ESTATAL

estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con los dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Por otro lado, el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020³, mediante la cual determinó **homologar la fecha de conclusión de las precampañas** en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/037, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas y campañas, sus actividades se realicen en los términos establecidos y dentro de los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampaña o campaña, en su caso.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el

12

³ Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conducta que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de





PES/037/2021

CONSEJO ESTATAL

acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias⁴ que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal**. Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) Temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas [5]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) Subjetivo. Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 4/2018⁶, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del elemento subjetivo:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma ii) objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, univoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a",

Consúltese las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁵ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁶ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





PES/037/202

CONSEJO ESTATAL

"apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

6 ESTUDIO DEL CASO.

En este punto, considerando la acreditación de los hechos, se analizarán objetivamente frente a los elementos típicos para tener por acreditada o no la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña:

- a) **Personal**. **Se cumple**, pues al momento de los hechos, el Diputado Local Carlos Mario Ramos Hernández, tenía la calidad de precandidato.
- b) Temporal. Se cumple, pues los hechos ocurrieron el uno de marzo e incluso fue noticia pública el dos de dicho mes; fechas ocurridas después del periodo de precampaña, pero antes de las campañas electorales, que comienzan el diecinueve de abril.
- c) Subjetivo. No se cumple, ya que, del análisis objetivo a los hechos denunciados y en su contexto, no se observa ningún llamado, expresión o manifestación de forma expresa, univoca, inequívoca y sin ambigüedades se solicite el apoyo para posicionar a una persona en un procedimiento de elección intrapartidaria, o a votar o no votar por una precandidatura o candidatura, partido político o coalición, o publicitar una plataforma electoral.

En efecto, en las manifestaciones del Diputado Local denunciado, en plena sesión ordinaria del Congreso, se aprecia que, una vez culminada su intervención ante la tribuna de dicho órgano colegiado, se dirige al Diputado Local Jesús de la Cruz Ovando, presidente de la mesa directiva, para entregarle un documento, y entre ellos se realiza una conversación, en la cual, el denunciado refiere que en el acuse del escrito que presenta se le ponga "... para mi candidato del 12..."; en alusión a su candidatura por la diputación del Distrito Electoral 12 en el estado.

Esta deducción se infiere del raciocino lógico al concatenar el material probatorio que hacen presumir que dicha conversación es en relación con sus aspiraciones políticas. Sin embargo, no por ello implica de facto la constitución de una infracción electoral, específicamente, actos anticipados de precampaña o campaña, pues en el intercambio de comentarios, no se solicita un llamado expreso a votar a favor del entonces precandidato Carlos Mario Ramos Hernández.





CONSEJO ESTATAL

PES/037/2021

Si bien alude que será candidato del distrito 12, no se aprecia una solicitud de votar de forma unívoca, inequívoca, abierta y sin ambigüedad, a su favor, con el afán de dirigirse a la ciudadanía para recibir su apoyo para ser candidato o de votar por él en la jornada electoral a efectuarse el seis de junio.

En efecto, las expresiones del denunciado Carlos Mario Ramos Hernández no son claras ni especifican un llamado a votar, ni se puede inferir la intención en sus manifestaciones sin lugar a dudas o equivocaciones que tengan por finalidad solicitar abiertamente el voto a su favor como precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Lo que se evidencia fue un fatídico error del denunciado al estar en sesión del Congreso ejerciendo sus atribuciones como Diputado de bromear con un homólogo respecto a sus aspiraciones políticas cuando tenía encendido el micrófono; incluso, se aprecia que también estaban presentes las Diputadas Locales Karla María Rabelo Estrada y Elsy Lydia Izquierdo Morales⁷, quienes son parte de la mesa directiva, y de la conversación objeto de la denuncia, se ríen de dichos comentarios hilarantes; pero de considerar que ello resulta en una petición expresa a la ciudadanía de votar a favor de Carlos Mario Torres Hernández, siendo todavía precandidato, sería una equivocación, pues, como se argumentó, pese hacer alusión al proceso electoral, específicamente a la diputación del Distrito Electoral 12, en la cual el denunciado era precandidato, no tienen la intención de dirigirse al electoral de forma univoca, inequívoca, abierta y sin ambigüedades de solicitar el sufragio a su favor, y por lo mismo no implica una vulneración a la equidad de la contienda.

Al no satisfacerse esta condición dentro del elemento subjetivo, es innecesario estudiar la transcendencia o el impacto en el electorado.

Con base en lo anterior, las manifestaciones realizadas por el Diputado Carlos Mario Torres Hernández, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, al no acreditar la infracción del denunciado antes señalado, tampoco existe responsabilidad del PRI, por culpa in vigilando.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al Diputado Local Carlos Mario Torres Hernández, en su calidad de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no haberse acreditado la infracción del denunciado, no existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por la culpa in vigilando, prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

⁷ Un hecho notorio y público que son Diputadas integrantes de la LVIII Legislaturas del Congreso, con fundamento en el artículo 39 numeral 1 del Reglamento de Denuncias.





CONSEJO ESTATAL P

PES/037/2021

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que no son notificadas de forma automática en la sesión que se aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realizar la vista a la Contraloría Interna del Congreso señalada en el considerando 7 de esta resolución.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO